

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PPA/8.5/2C.27.1/06020/22
RESOLUCIÓN No.: PPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000082

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los quince días del mes de septiembre del año de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00028-2022 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en Avenida Aguascalientes Poniente [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00028-2022, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del seis al doce de septiembre de dos mil veintidós, siendo inhábiles los sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PPA/8.5/2C.27.1/0817/2023 de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, notificado personalmente al C. [REDACTED] el día **veintiséis de octubre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintisiete de octubre al diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés**.

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin necesidad de acuse de rebeldía. Además se ordenó la adopción de cuatro correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1080/2022 de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha día dieciséis del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, toda vez que el C. [REDACTED] acreditó debidamente el interés jurídico dentro del presente procedimiento, además de acreditar ser el responsable del establecimiento inspeccionado, por lo que se determinó dejar sin efectos el acuerdo de emplazamiento descrito en el Resultando inmediato anterior, ordenando se cite a procedimiento al C. [REDACTED] se deponga del contenido del presente expediente administrativo.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1083/2023 de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, notificado personalmente al C. [REDACTED] el día **cinco de enero del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **seis al veintiséis de enero del año dos mil veintitrés**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin necesidad de acuse de rebeldía. Además se ordenó la adopción de cuatro correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0343/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha día veintiocho del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha trece de enero de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, el cual será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplida la medida correctiva número 3, y por no cumplidas las medidas correctivas 1, 2, y 4, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha treinta de mayo dos mil veintitrés, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00304-2023 dirigida al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en Avenida Aguascalientes [REDACTED] con el objeto de verificar *"el cumplimiento de las medidas correctivas 1, 2 y 4 señaladas en el acuerdo TERCERO número*

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N. 2
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000083

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PFPA/8.5/2C.27.1/1083/2022, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, y notificado personalmente al inspeccionado el día cinco de enero de dos mil veintitrés...”

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] 100 Calle de San Marcos, Municipio de [REDACTED] C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número II-00304-2023 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0654/2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha día veinticinco del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00304-2023 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, así como el acta de inspección del mismo número y fecha, para que conste en autos y surta los efectos a que haya lugar, asimismo, procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.**

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202,

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00028-2022, levantada el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

- 1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de envases vacíos contaminados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Cinco regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000084

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

4.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja ocho del acta de inspección número II-00028-2022, mismo que corrió del seis al doce de septiembre de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado compareciera al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el C. [REDACTED] a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, además de acreditar el interés legítimo dentro del presente asunto al ser el responsable del mismo, razón por la cual fue redireccionado el asunto a nombre del promovente, por lo que las manifestaciones y pruebas aportadas dentro del escrito de referencia serán valoradas dentro de la presente resolución.

Asimismo, en fecha trece de enero de dos mil veintitrés compareció al presente asunto el C. [REDACTED] por su propio derecho, a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento notificado en fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad del inspeccionado es la de hojalatería y pintura, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en envases vacíos contaminados, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que el inspeccionado se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, y toda vez que no compareció dentro del presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento a efecto de otorgar el término de Ley para que el inspeccionado aportara pruebas o realizara manifestaciones en atención al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, apreciando que en el escrito presentado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis el inspeccionado aportó las siguientes pruebas cotejadas:

- Constancia de Recepción de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAR-07-017 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y
- Formato SEMARNATO-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Asimismo, en el escrito presentado en fecha trece de enero de dos mil veintidós aportó copia simple del oficio número 03/571/22 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que al ser analizados se aprecia que el inspeccionado notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, a saber periódico impregnado, estopa impregnada y botes impregnados, reportando una generación anual de 315 kilogramos, con lo cual queda acreditado que al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acreditara haber notificado a la Secretaría la generación de residuos peligrosos y así contar con el registro como generador solicitado dentro de la visita de inspección, puesto que fue con posterioridad a dicha visita que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligaciones ambientales.

Aunado a lo anterior, se tiene que en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000085

ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1 lo siguiente:

Por lo que corresponde al numeral 1 de la orden de inspección el cual se refiere a que la empresa sujeta a inspección deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber botes impregnados, periódico impregnado y estopa impregnada, a lo que el visitado presenta la constancia de recepción con fecha de recepción fecha 28 de octubre de 2022 donde se tiene sello y firma de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el trámite de registro de generador de residuos peligrosos a nombre de PEDRO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, donde se le asigna el número de registro ambiental siguiente: HEV0100100870 y presenta el anexo 16.4 donde se describen botes impregnados, periódico impregnado y estopa impregnada.

Visto lo anterior es evidente que el inspeccionado llevó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental una vez que esta autoridad practicó visita de inspección a su establecimiento y con lo cual se tiene por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que únicamente se subsana la irregularidad número 1 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y
- III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.



En atención a lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se acreditó que el inspeccionado genera residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber envases vacíos contaminados, razón por la cual se solicitó exhibiera el documento con el cual acredita haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de dichos residuos para así obtener su registro ambiental, sin que dentro de la visita de inspección fuera aportada la documentación solicitada ni dentro de la substanciación del presente procedimiento, puesto que fue necesario esta autoridad practicara visita de inspección al inspeccionado para que aportara la documentación a través de las cuales notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de sus residuos peligrosos, acreditando que fue hasta el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós que notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, por lo que es claro que el inspeccionado desde el momento de la visita de inspección no contaba con documentación para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, en tanto se determina que con motivo del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000086

presente procedimiento el inspeccionado realizó las gestiones necesarias y por tanto dicho cumplimiento únicamente subsana la irregularidad número 1 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia no fue aportado, ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, motivo por el cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento a efecto de otorgarle al inspeccionado el término de Ley a efecto de que aportara pruebas y realizara las manifestaciones correspondientes a lo asentado dentro de la visita de inspección, y del análisis al expediente administrativo se aprecia que el inspeccionado compareció ante esta autoridad en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós a través del cual aportó la documentación descrita en el análisis de la irregularidad número 1 y en la cual fue posible constatar que en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós el inspeccionado realizó las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría la categoría en la cual se ubica su establecimiento, siendo esta en la de microgenerador al reportar una generación anual de 315 kilogramos, asimismo, se aprecia que en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento inspeccionado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 2:

Por lo que corresponde al numeral 2 de la orden de inspección respecto de que si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, al respecto el visitado presenta la categoría en la que se ubica su establecimiento atendiendo a la generación anual de todos y en este momento de los residuos peligrosos en el punto anterior mencionado se tiene considerada la cantidad total de 0.315 toneladas anuales por lo que se encuentra clasificado como Microgenerador.

Por lo que una vez analizado lo anterior, se concluye que el inspeccionado no contaba con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección y que con motivo del presente procedimiento administrativo llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a los residuos peligrosos que son generados dentro de su establecimiento, teniendo con ello por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de

[Firma]

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad número 2 además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que el inspeccionado no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, toda vez que dentro de la visita de inspección se acreditó que en atención a la actividad principal que desarrolla son generados residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, y con ello estar obligado a notificar a la Secretaría la generación anual y con ello a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, sin embargo, dentro de la diligencia se aprecia que no exhibe la documentación solicitada sino hasta en tanto fue sujeta a procedimiento administrativo el inspeccionado, lo cual se traduce que el inspeccionado llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales hasta en tanto se practicó visita de inspección pues de lo contrario continuaría incumpliendo su obligación ambiental, por lo que se tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con lo cual el inspeccionado únicamente **subsana la irregularidad**

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 0

10

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

000087

número 2 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los articulos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Por lo que hace a la irregularidad número 3, se tiene que una vez acreditada la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento del inspeccionado los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado aportara la documentación con la cual acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, es decir, a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos mismo que debían estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, debiendo exhibir los generador en el periodo de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, a lo cual el inspeccionado dentro de la diligencia manifestó haberse establecido en el año de dos mil veintidós además de no contar con manifiestos para el periodo solicitado, no obstante, omitió comparecer dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento a efecto que el inspeccionado tuviera oportunidad de aportar las pruebas o realizar manifestaciones que considerada prudentes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Una vez sujeto a procedimiento se tiene que el inspeccionado se pronunció en cuento a la irregularidad en estudio dentro del escrito presentado en fecha trece de enero de dos mil veintitrés, a través del cual aportó los manifiestos números 16524 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, 17525 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, 20886 de fecha doce de enero de dos mil veintidós, 22751 de fecha veinte de julio de dos mil veintidós y 25253 de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, mismos que se encuentran debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos y los cuales corresponden al periodo solicitado dentro de la visita de inspección, con lo cual acredita que cuenta con la documentación solicitada y por tanto tener por **desvirtuada** la irregularidad número 3.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la diligencia de visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo, los inspectores actuantes practicaron inspección ocular al establecimiento del inspeccionado a efecto de verificar que cumpliera con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y que éste además reuniera las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la diligencia que no contaba con área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección se apreciaron en una esquina alejada del área de trabajo sin ninguna medida de seguridad, y toda vez que el inspeccionado no compareció

[Firma]

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

dentro del término otorgado en la visita de inspección, esta autoridad procedió a citar a procedimiento al inspeccionado para que dentro del término de Ley realizara manifestaciones o aportara pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado, siendo dentro del escrito aportado en fecha trece de enero de dos mil veintitrés donde realizó manifestaciones y aporta pruebas en relación al cumplimiento de su obligación ambiental relacionada con el almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dentro del mismo se aprecia que aporta fotografías con las que presuntamente pretende acreditar que cuenta con una área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, no obstante, dichas fotografías no cuentan con la certificación en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, más aun que en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento del inspeccionado las formalidades con las que debían ser presentadas las pruebas, a saber:

*“SEXTO.- Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.*

*En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.”*

Por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por el inspeccionado se advierte que no es posible constatar el tiempo, lugar ni circunstancias en que fueron tomadas, como así lo prevé el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto el valor probatorio de dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, mismas que no son suficientes para acreditar que el establecimiento inspeccionado cuente con almacén temporal de residuos peligrosos y que además dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental.

No obstante lo anterior, en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 4:

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

000088

En lo que corresponde al numeral 4 respecto del almacén se verifica que da cumplimiento al Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

En este momento se observa que el almacén corresponde a una área delimitada dentro del establecimiento de 1 metro de ancho por 3 metros de largo delimitado con láminas en forma de paredes y techo con una base metálica donde se observan tres tambos metálicos de 200 litros de capacidad identificados uno con botes contaminados, otro con estopas contaminadas y otro con periódico contaminado con la identificación de "almacén de residuos peligrosos" y a un costado de almacén se tiene un extintor tipo ABC de 9 kilogramos con carga vigente. En este momento se observa en cada uno de los tambos los residuos peligrosos ahí almacenados: Periódico contaminado al 90%, Trapo contaminado al 5%, y Bote contaminado al 70%, donde se tiene el residuo corresponde a lo señalado en el recipiente.

El almacén se encuentra en una plancha de cemento donde se evita la transferencia de contaminación de suelo.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en una (01) hoja a la siguiente acta.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que en atención a las pruebas aportadas por el inspeccionado dentro de su escrito de comparecencia se acredita que se encuentra categorizado como microgenerador de residuos peligrosos en razón de reportar una generación anual de 315 kilogramos, razón por la cual el inspeccionado debe contar con un área designada a fungir como almacén temporal en términos de lo previsto en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual los inspectores actuantes dentro de la diligencia de inspección verificaron que dicha área reuniera las condiciones previstas en dicho precepto legal, apreciando dentro de la diligencia que el inspeccionado actualmente cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, realizando el resguardo de los residuos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad del residuo, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, mismo que se desarrolla en lugares donde se evita la transferencia de contaminantes al ambiente y garantizan la seguridad de las personas, sin embargo, es claro que al momento de la visita de inspección el establecimiento inspeccionado no contaba con dicha área destinada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos por lo que el cumplimiento acreditado fue realizado una vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento y sujeto a procedimiento al inspeccionado, por lo que se tienen por

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

confesados los hechos descritos en el acta de inspección que motiva el presente procedimiento de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y únicamente **subsanan** la irregularidad número 4, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;*
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y*
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneracion de residuos peligrosos.*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección los inspectores realizaron una inspección ocular a efecto de verificar que el establecimiento inspeccionado contara con área designada como almacén temporal de residuos peligrosos en términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, sin embargo, dentro de la diligencia no fue posible constatar la categoría del inspeccionado además que dentro del establecimiento no se contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, ya que los residuos peligrosos se encontraban en una esquina alejados del área de trabajo, observando de las fotografías agregadas al acta de inspección que no contaba con ninguna medida de seguridad, y toda vez que dentro del presente procedimiento el inspeccionado no compareció en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección sino hasta que fue sujeto a procedimiento administrativo que el inspeccionado realizó manifestaciones y aportó pruebas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, sin embargo, dichas pruebas carecen de las formalidades previstas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, no obstante, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

000089

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

mismas que tiene relación con las irregularidades detectadas, siendo hasta entonces que se acreditó que el establecimiento del inspeccionado se ubica en la categoría de microgenerador en razón de tener una generación de 315 kilogramos anuales, y por tanto quedar sujeto a contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos del artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, observando dentro de la diligencia que el inspeccionado llevó a cabo las acciones necesarias para contar con un área designada a fungir como almacén temporal y que además reúne las condiciones previstas en la normatividad, pero se evidencia que dicho cumplimiento fue llevado a cabo con posterioridad a la visita de inspección y por tanto tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección que motiva el presente procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad detectada, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/1083/2022 de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se tiene que el inspeccionado compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento por lo que en fecha treinta de mayo de dos mil veintitres esta autoridad ordenó practicar visita de inspección al establecimiento del inspeccionado, levantando al efecto el acta de inspección número II-00304-2023, dentro de la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, mismas que serán valoradas para determinar el cumplimiento, y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber envases vacíos contaminados exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil veintiuno, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá implementar un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro del escrito refiere aportar registro como pequeño generador de residuos peligrosos, como bote contaminado, periódico contaminado, estopa contaminada, agregando a su escrito de comparecencia copia simple del oficio número 03/571/22 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor del inspeccionado, sin embargo, al encontrarse dicho escrito en copia simple se advierte que el valor probatorio de dicha prueba queda al prudente arbitrio de esta autoridad, ello de conformidad con los artículos 202 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como así se hizo del conocimiento del inspeccionado en el punto SEXTO, aunado a que al corresponder a copias simples están susceptibles a modificaciones como así se refiere dentro de la Tesis que precisa:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

000090

indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.
(Lo resaltado es nuestro)

En razón de lo anterior, esta autoridad determina que dicha prueba no es posible constatar que el inspeccionado notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la generación de residuos peligrosos, a saber envases vacíos contaminados, no obstante, se tiene que dentro de la diligencia de inspección practicada en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se asentó:

Por lo que corresponde al numeral 1 de la orden de inspección el cual se refiere a que la empresa sujeta a inspección deberá registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber botes impregnados, periódico impregnado y estopa impregnada, a lo que el visitado presenta la constancia de recepción con fecha de recepción fecha 28 de octubre de 2022 donde se tiene sello y firma de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el trámite de registro de generador de residuos peligrosos a nombre de PEDRO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, donde se le asigna el número de registro ambiental siguiente: HEV0100100870 y presenta el anexo 16.4 donde se describen botes impregnados, periódico impregnado y estopa impregnada.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia los inspectores solicitaron exhibiera la documentación con la cual acredite que notificó a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación del residuo peligroso denominado envases vacíos contaminados, aportando dentro de la diligencia Oficio número 03/571/22 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSO de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, con los cuales se hace constar que el inspeccionado notificó a la Secretaría la generación de periódico impregnado, estopa impregnada y botes impregnados, con lo cual se acredita que el inspeccionado llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación a de residuos peligrosos y con ello obtener registro como generador de residuos peligrosos, con lo cual se tiene por **cumplida la medida correctiva número 1.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, es de señalar que dentro del escrito de comparecencia el inspeccionado refiere aportar el registro como pequeño generador, refiriendo los residuos que presuntamente se encuentran considerados dentro de su trámite, a saber bote contaminado, periódico contaminado, estopa contaminada, en atención a ello se aprecia agregado a su escrito de comparecencia un oficio con número 03/571/22 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor del inspeccionado, mismo que como se refirió anteriormente se encuentra aportado en copia

[Firma manuscrita]

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

simple, y por tanto el valor probatorio quedar al prudente arbitrio de esta autoridad, a lo cual esta autoridad determina que dichas pruebas documentales no son suficientes para acreditar que el inspeccionado cuenta con documentación a través de la cual notificó la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, más aun que se desconoce los residuos peligrosos que se encuentran considerado para ubicarse en dicha categoría, aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia de inspección practicada en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés se asentó:

Por lo que corresponde al numeral 2 de la orden de inspección respecto de que si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, al respecto el visitado presenta la categoria en la que se ubica su establecimiento atendiendo a la generación anual de todos y en este momento de los residuos peligrosos en el punto anterior mencionado se tiene considerada la cantidad total de 0.315 toneladas anuales por lo que se encuentra clasificado como Microgenerador.

Por lo que una vez valorado lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia los inspectores solicitaron la documentación con la cual acreditará haber notificado la categoría en la cual se ubica su establecimiento generador, en razón de la generación anual de todos y cada uno de sus residuos peligrosos, aportando para dichos fines Constancia de Recepción y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y oficio número 03/571/22 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor del inspeccionado, mismos que al ser analizados se acredita que ha notificado la categoría en la cual se ubica su establecimiento, a saber microgenerador, toda vez que reportó generar 315 kilogramos anuales, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 2**.

Ahora bien, en cuanto a la medida correctiva número 3, se advierte que el inspeccionado no se pronuncia al respecto, sin embargo, de las pruebas adjuntas a su escrito de comparecencia se aprecian copias cotejadas de los manifiestos números:

- 25253 de fecha diez de enero de dos mil veintitrés.
- 17525 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.
- 20886 de fecha doce de enero de dos mil veintidós.
- 16524 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, y
- 22751 de fecha veinte de julio de dos mil veintidós.

Una vez valorados dichos manifiestos se advierte que corresponde al periodo comprendido del mes de enero de dos mil veintiuno al mes de enero de dos mil veintitrés, que además todos y cada uno se encuentran debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, con lo cual se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 3**.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 4, señala el inspeccionado aportar fotos del almacén temporal de residuos peligrosos y de la revisión a las pruebas aportadas por el inspeccionado se aprecia que agrega cuatro

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

000091

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

imágenes en las que se aprecian las condiciones de un área en la que se colocan residuos peligrosos, sin embargo, dichas pruebas carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, más aun como ya ha quedado precisado se hizo del conocimiento del inspeccionado dentro del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento las formalidades que debían reunir las pruebas aportadas a efecto de contar con valor probatorio pleno, en tanto el valor de las pruebas aportadas por el inspeccionado quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, y toda vez que dichas imágenes no es posible constatar que pertenezcan a un área del establecimiento del inspeccionado y más aún la certeza de cuándo fue que se encontraba en dichas condiciones su almacén temporal de residuos peligrosos y que además dicha área reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, no obstante lo anterior se tiene que una vez valorada la visita de verificación practicada en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, en la cual se asentó:

En lo que corresponde al numeral 4 respecto del almacén se verifica que da cumplimiento al Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

En este momento se observa que el almacén corresponde a una área delimitada dentro del establecimiento de 1 metro de ancho por 3 metros de largo delimitado con láminas en forma de paredes y techo con una base metálica donde se observan tres tambos metálicos de 200 litros de capacidad identificados uno con botes contaminados, otro con estopas contaminadas y otro con periódico contaminado con la identificación de "almacén de residuos peligrosos" y a un costado de almacén se tiene un extintor tipo ABC de 9 kilogramos con carga vigente. En este momento se observa en cada uno de los tambos los residuos peligrosos ahí almacenados: Periódico contaminado al 90%, Trapo contaminado al 5%, y Bote contaminado al 70%, donde se tiene el residuo corresponde a lo señalado en el recipiente.

El almacén se encuentra en una plancha de cemento donde se evita la transferencia de contaminación de suelo.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en una (01) hoja a la siguiente acta.

En virtud de lo anterior, y toda vez que dentro de la diligencia los inspectores realizaron inspección ocular al establecimiento del inspeccionado con el objeto de verificar que cuente con un área designada con almacén temporal de residuos peligrosos, misma que debía reunir la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental,

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

apreciando que el inspeccionado cuenta con almacén temporal que dentro del mismo se apreció que el almacenamiento se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, aunado a que dicha área se ubica en un lugar donde se evita la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas, ello en atención que dentro de la diligencia acreditó pertenecer a la categoría de microgenerador y con ello quedar debidamente acreditado que cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos y con ello tener por **cumplida la medida correctiva número 4.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, se subsanaron las irregularidades números 1, 2 y 4, y fue desvirtuada la irregularidad número 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

000092

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual el inspeccionado incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de las lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso del inspeccionado se aprecia que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de sus residuos peligrosos y con ello quedar debidamente acreditado que desde el momento de inicio de actividades el inspeccionado laboró en la clandestinidad y por tanto de considera grave.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento del inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que no ha sido corregida, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observa que no contaba con dicha área, y toda vez que el inspeccionado al dedicarse a una actividad relacionada con la generación

[Signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que el inspeccionado se ubica en la categoría de microgenerador generador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo; mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, estar debidamente identificado los envases permitiendo conocer de primera mano el contenido de los mismos, pero en el caso del inspeccionado se advierte que dentro de su establecimiento no contemplaba la designación de un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y en atención al presente procedimiento administrativo llevo a cabo acciones para pretender dar cumplimiento a su obligación ambiental sin que dichas acciones hayan sido suficientes, puesto que actualmente cuenta con un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos pero continua sin contar con las condiciones previstas en la normatividad ambiental para garantizar la estadía de los residuos peligrosos, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [REDACTED] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00028-2022 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de hojalatería y pintura, que inicio actividades en fecha once de marzo de dos mil veintidós, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de doscientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, que cuenta con tres empleados, además de dos compresor, herramienta adecuada como tensor, martillo, lijas como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que el inspeccionado cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

000003

del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha cinco de enero de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal y directa las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, observando en la substanciación del presente procedimiento que el inspeccionado informó a esta autoridad el cumplimiento de dichas medidas correctivas, no obstante, es claro que desde que inició actividades hasta el momento en que esta autoridad practicó visita de inspección el inspeccionado estuvo laborando fuera del marco de la Ley, incumpliendo una serie de obligaciones a las que se encuentra sujeto al desarrollar actividades relacionadas con la generación de residuos peligrosos, por lo que dicho cumplimiento es considerado una confesión expresa de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, aunado a que dentro de la visita de inspección se observó que daba cumplimiento a algunas de las obligaciones a las que se encuentra sujeto, a saber disponer sus residuos peligrosos a través de un tercero obteniendo por ello manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados por las empresas involucradas, además de disponer en un periodo de seis meses lo cual permite inferir que tiene nociones de las obligaciones ambientales a las que se encuentran sujeto por ser generador de residuos peligrosos, y aun así optó por omitir su cumplimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión del inspeccionado se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber envases vacíos contaminados y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido el inspeccionado al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, por lo que es evidente que el inspeccionado se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de envases vacíos contaminados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

24

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

000004

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$6,214.40 (seis mil doscientos catorce pesos 40/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 60 (sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C [REDACTED] una multa global de \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.) equivalente a 160 (ciento sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

000005

las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo, de

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [REDACTED] una **multa** por la cantidad de **\$16,598.40 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalentes a **160 (ciento sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

000006

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

000097

- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43

Monto de multa: \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.) 31
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0683/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARIA DE JESUS RODRIGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA
[Firma]
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO